

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 218

Dado que la agencia judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó¹ recurso de reposición, y en subsidio de apelación², contra el numeral 2. del interlocutorio n.º 166 de 26 de septiembre del año en curso³, en tanto determinó que no contestó la demanda, en esta providencia se soluciona el siguiente problema jurídico: ¿se equivocó el Juzgado al concluir que la compañía recurrente no contestó la demanda?

La tesis del Despacho, en respuesta, es positiva.

Se fundamenta de lo anunciado en las siguientes,

Consideraciones

1. En el auto censurado, el Juzgado discurrió de la siguiente manera:

«...la demandada MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A., quedó también notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el 30 de junio del presente año, tras el envío y recibo de la misiva digital a su correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co el día 28 de junio de 2.022 -destino que corresponde al señalado en su certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales, y al que el Juzgado constató que se le remitió tanto el auto admisorio, como los insumos para el traslado de rigor- [archivo 38.NotificaciónMapfre]. En similar manera al cómputo hecho en el numeral anterior, el margen de 20 días de traslado de la demanda se contabilizó a partir del primero (1º) de julio de 2.022 hasta el primero (1º) de agosto hogaño, inclusive 022. Sin embargo, transcurrido el lapso en comento, guardó silencio, y su apersonamiento del proceso fue posterior, como que apenas el 16 de

¹ Archivo electrónico 44.RecursoContraAutoMapfre

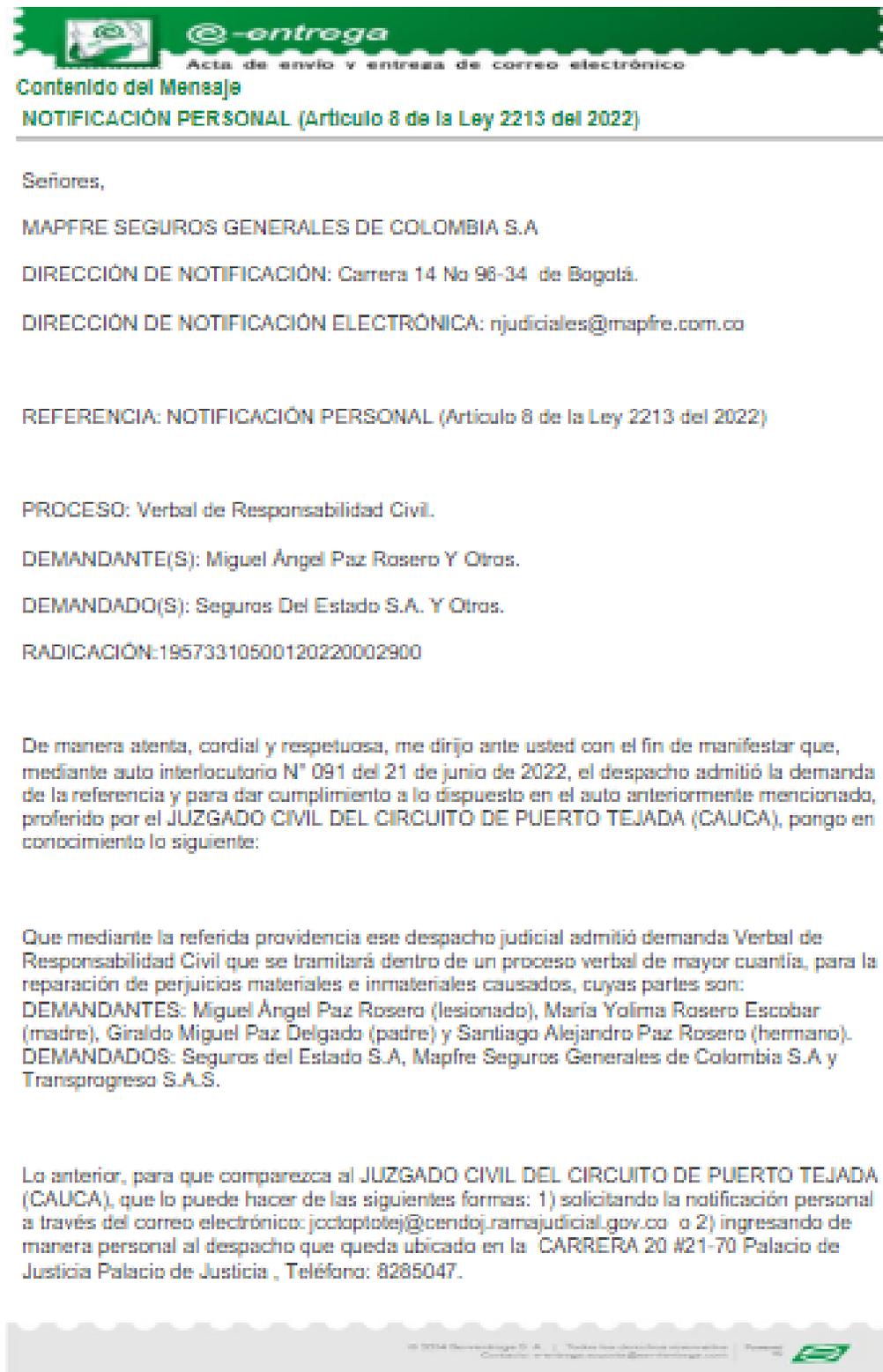
² Cuyo traslado se anunció el día siete (7) de octubre del año que avanza, según se constata en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada>, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/97>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/124032901/Lista+de+Traslado+-+2022-00029-00.pdf/7fab003a-80a0-44ad-825f-31dd4270b640> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/124032901/2022-00029-00.pdf/6397c53d-3c70-40e4-8bba-17f52b92c2a7>

³ Archivo electrónico 39.AutoCalificaContestación

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

septiembre designó apoderado, por cuyo conducto se solicitó ser notificada personalmente y que se comparta el enlace del expediente electrónico [a.e. 35.SolicitudLinkMapfre]».

1.1 Siendo que lo que se discute es la misiva que recibió la empresa llamada a juicio, se reproduce el texto que se le envió⁴:



⁴ Folios digitales 2 y 3 del archivo electrónico 38.NotificaciónMapfre

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición



@-entrega
Acta de envío y entregas de correo electrónico

Le comunico que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Se le hace saber que admitida la demanda se les corre traslado a los demandados de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de C.G. del P.

Se realiza la presente notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ANEXOS:

- * PDF con link Drive contentivo de los anexos
- Demanda y anexos.
- Auto inadmisorio.
- Memorial de subsanación y demanda integrada.
- Anexos de Subsanación
- Auto que admite la demanda.
- Memorial de notificación personal.

Atentamente,

ABG. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S.J
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com
Teléfono de contacto: 8828306-3007060472

Adjuntos

© 2014 Serenazgo S. A. - Todos los derechos reservados.
Contacto: serenazgo@serenazgo.com | Serenazgo

2. Objetivamente se resume lo anterior, así: en la correspondencia que recibió la sociedad censora, su contraparte anunció notificarle personalmente bajo las pautas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, tras lo cual se le reportó que este Juzgado admitió la demanda cuyas parte se identificó, incluyendo entre los integrantes del extremo pasivo, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., «[l]o anterior, para que comparezca al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), que lo puede hacer de las siguientes formas: 1) solicitando la

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

notificación personal a través del correo electrónico: jjcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co o 2) ingresando de manera personal al despacho que queda ubicado en la CARRERA 20 #21-70 Palacio de Justicia Palacio de Justicia , Teléfono: 8285047». Seguidamente se reprodujo el texto del tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, se dijo que el término de traslado es de veinte (20) días, finalizando con que «realiza la presente notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022».

3. De lo dicho se extrae que la gestión emprendida por la parte demandante, para integrar el contradictorio con respecto a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., entremezcló las directrices de los artículos 291⁵ del C. G. del P. y 8⁶ de la Ley 2213 de 2022, pues aunque

⁵ Que en lo pertinente, reza:

«Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta».

⁶ «Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

le dijo proceder con base en esta última, y que quedaría notificada al transcurrir dos (2) días hábiles tras el envío del mensaje de datos, coetáneamente le convocó acudir al Despacho, virtual o presencialmente, para solicitar su intimación. No se trata de una contradicción menor, se itera, como que al tiempo que se le precisó que con la recepción de la correspondencia, la parte llamada a juicio quedaría notificada, se le indicó que tendría que presentarse al Despacho, también para noticiarle.

3.1 ¿Cómo entender, objetivamente, que la demandada estuvo al proceso con la misiva que se le envió y recibió, si la misma en sus términos no fue diáfana, sino contrapuesta?

3.2 Conforme lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-430 de 2.020, el Decreto Legislativo 806 de 2.020, antecedente regulatorio y de idéntico contenido a la Ley 2213 de 2022, apuntó a la «*incorporación de las TIC al quehacer judicial*», para lo que, entre otras medidas, consagró «*que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos*», llegando a tipificarla -la Corporación-, como «*notificaciones personales mediante mensaje de datos*» -o una «*nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos*»⁷-. Reiterando que la finalidad de este instituto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, agregó que «*admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”*».

3.3 A su turno, como se observó, el artículo 291 del C. G. del P. establece que la citación para notificación personal, si bien se puede encauzar por medios electrónicos, cumple con su envío el propósito de citar a quien la recibe, apenas para que comparezca⁸ a notificarse, siendo un paso previo a la intimación, y no esta en sí misma.

3.4 Luego, si el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y antes su homólogo del Decreto Legislativo 806 de 2020, permite y permitía tramitar directamente la notificación personal por medio de mensaje de datos, un reexamen reposado de la cuestión *sub lite* justifica entender que no es de recibo que so pretexto de apelar a su tenor, a la vez se indique a la parte, fuere quien fuere, que debe comparecer al Juzgado a

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

⁷ CSJ STC8125-2022

⁸ Término usado en la normativa en comento, y por igual, en la correspondencia remitida a la empresa demandada.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

notificarse, como que las premisas normativas escrutadas no se califican de supletorias o de libre disposición, sino que son imperativas, de orden público y de obligatorio cumplimiento [art. 13 del C.G.P.], de ahí que *«el sometimiento a [ellas]..., como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales»*⁹.

3.5 Por consiguiente, el direccionamiento de la correspondencia en los términos anotados, para cumplir con la notificación de la sociedad censora, según se dijo, retrata un inapropiado entrelazamiento de dos pautas distinguibles y distintas, el que por cierto, con estricto venero en la ley, no le está dado asumir a las partes, por lo que tampoco es de recibo para el Despacho.

3.6 La relevancia de la figura procesal de las notificaciones¹⁰, aunada a su íntima vinculación con el principio de publicidad, está fundamentalmente dada por la significación misma del debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto el avance de una actuación que involucre tales elementos no puede darse de espaldas a quien en sus resultados tiene interés.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 2000.

¹⁰ Figura de la que la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, dijo que tiene la doble función de garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues permite *«la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales»*, al tenor de lo explicado en la sentencia C-448 de 2000.

En otra ocasión, en sentencia C-641 de 2002, memorada en la sentencia C-726 de 2014, el alto Tribunal precisó:

«La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial. Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias, sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.»

Entre tanto, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, la notificación *«franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal»*, CSJ SC, 24 oct. 2011, rad. 1969, reiterada en CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

3.7 El rigor con que actúa el Juzgado, que es el que concibe la ley, al tiempo que apunta a salvaguardar *«el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»*¹¹, también pretende adelantar en cabal y legal manera el procedimiento aplicable, en pro de desterrar cualquier vicio en su configuración.

3.8 Bien lo apuntó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento [traído a autos en la impugnación], así:

«Del referido oficio se desprende que para el trámite de notificación se adoptaron las reglas del Código General del Proceso, en tanto que se anunció al interesado que, si no comparecía, ese acto se surtiría mediante un aviso que nunca se remitió, lo que traduce que ese procedimiento no se ajustó a las pautas que la misma parte interesada escogió. Tampoco puede entenderse que fue «eficaz» como se insiste en esta instancia, solo porque con el referido oficio se envió entre otros documentos la providencia a notificar y que esto implica que se conoció de esa determinación a partir de ese momento.

La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Esa finalidad no se cumplió en este caso porque se itera, a pesar de que se comunicó que se estaba efectuando una notificación personal, en el mismo escrito se anunció al interesado que para la concreción de aquella, se enviaría un aviso posterior que nunca se remitió, acontecer que impide entender con claridad y precisión que los términos empezaron a correr desde ese primer momento.

La verificación de la eficacia del medio utilizado para las notificaciones, es una tarea que los jueces deben desplegar con todo

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC 7882-2018, Rad. 2012-02174-00

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

rigor, examinando las pruebas que se alleguen en orden a determinar si sus providencias se comunicaron de manera legal, esto es ajustada a la forma ordenada o al régimen que se escoja para esa finalidad, y sin que en ningún caso, haya lugar a inducir a error al interesado en punto al momento exacto en el que queda materializada, cuyo efecto es restar de toda certeza el momento en el que inician a correr los términos para el ejercicio del derecho y contradicción, acontecer que no va de la mano con los derechos fundamentales protegidos en la sentencia impugnada»¹².

3.9 Todo lo anotado sirve para concluir que el Juzgado equivocó al entender que el trámite de la notificación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se avino a la legalidad imperante, lo que a su vez desvirtúa que hubiere pasado silente dentro del término de traslado, como que sin notificación, no hay cómo computar la oportunidad subsiguiente¹³ para desplegar su derecho de defensa.

4. En consecuencia, se revertirá el auto atacado, para en su lugar, aplicar los efectos de la conducta concluyente¹⁴, dado que en su momento la compañía constituyó apoderado judicial [archivo electrónico 35.SolicitudLinkMapfre], a quien se le reconoció personería en el auto censurado, mas no se precisó lo atinente a los términos subsiguientes, lo que acá se hará, dada la reformulación de la postura del Despacho, para lo que además se tendrá en cuenta que el enlace electrónico del plenario se compartió ya a la empresa demandada el pasado día 27 de septiembre, tal como se confirma en el archivo 40.ComparteLink -lo que permite prescindir del término de tres (3) días previsto en el artículo 91 del C. G. del P., por innecesario¹⁵, sin sacrificio alguno de los derechos de la parte, dado que su acceso efectivo al expediente está garantizado¹⁶, y que por obra de la interposición del recurso de reposición que ahora

¹² CSJ STC12548-2022

¹³ Según el inciso segundo del artículo 118 del C. G. del P.: «[e]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió».

¹⁴ «Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».

¹⁵ Código General del Proceso: «Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».

¹⁶ CSJ STC8125-2022

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

se desata, los términos procesales para ejercer su derecho de defensa se interrumpieron¹⁷.

5. Dado que la impugnación horizontal sale avante, no hay lugar a pronunciar consideración alguna con respecto a la alzada intentada en subsidio, por sustracción de materia.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- REPONER para revocar el numeral 2. del auto interlocutorio n.º 166 de 26 de septiembre de 2.022.

Segundo.- PRECISAR que MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A. quedó notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, el 27 de septiembre de 2.022, cuando se le reconoció personería a su apoderado judicial.

Tercero.- ADVERTIR que el cómputo del término de ejecutoria de las providencias notificadas por conducta concluyente, y del traslado de la demanda, para MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A., comenzará a correr tras la notificación por estados electrónicos de este auto.

Cuarto.- ACEPTAR la renuncia manifestada por la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., titular del NIT 900.688.736-1, a través de su representante legal, el abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con cédula de ciudadanía n.º 18.494.966 de Armenia y tarjeta profesional n.º 108.909 del C. S. de la J., al poder otorgado por MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A. [a.e. 41.RenunciaPoderMapfre]

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, titular de la cédula de ciudadanía n.º 19.385.114

¹⁷ Según el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P.: «[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición

de Bogotá D.C., y tarjeta profesional n.º 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de MAPRFE Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a la escritura pública 1.804 de 20 de junio de 2.003, protocolizada ante la Notaría Treinta y Cinco de Bogotá [f.d. 8 a 12, a.e. *44.RecursoContraAutoMapfre*].

Notifíquese¹⁸

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1763df69a05080bfe891c248b8313e96f703d9b570aed3f65c749e7c4c93d3**

Documento generado en 25/10/2022 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 124 del 26 de octubre de 2.022.